

Para decidir si deben ser estimadas como identidades las mercaderías cuyo precio se paga en letras, es preciso establecer si éstas tienen valor cancelatorio de la obligación que les dió origen.

Recurso de nulidad interpuesto por don Juan Tidow, en la causa que sigue con don Juan Montalva, sobre cantidad de soles. — Procede de La Libertad.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Juan Tidow y Cía vendieron a K. Arima y Cía. un lote de mercaderías en la suma de S/o. 6,531.00 por la que la firma compradora aceptó letras de cambio. Estando vigentes cuatro de esas letras por un total de S/o. 5,248.84, Arima y Cía. caídos en falencia, ocurrieron a la Cámara de Comercio de Trujillo con cuya intervención celebraron convenio extrajudicial de liquidación nombrándose liquidador a don Juan Montalvo.

Tidow y Cía. solicitaron entonces la entrega de las mercaderías vendidas que se encontraban en estado de distinguirse específicamente y que en consecuencia debían ser consideradas como identidades. Descestimada dicha solicitud, iniciaron la demanda de fs. 8 que ha sido declarada sin lugar por la sentencia de primera instan-

cia, confirmada por la de vista de fs. 21, contra la que se ha interpuesto recurso de nulidad.

La Ley de Quiebras establece que son identidades los muebles y generos vendidos al quebrado para pagarse al contado y cuyo precio no se haya satisfecho en todo o en parte mientras existan en su poder y en estado de distinguirse específicamente; las mercaderías que compró el quebrado para pagarlas a plazos mientras no se hubiese hecho entrega material de aquellas.

Así pues, si el pago debió hacerse al contado y no se hizo, las mercaderías se consideran identidades; si el pago se pactó a plazo las mercaderías son identidades sólo cuando no llegó a hacerse entrega de ellas.

Para decidir si deben ser estimadas como identidades las mercaderías cuyo precio se paga en letras es preciso establecer si las letras tienen valor cancelario de la obligación que les dió origen, o sea si su entrega nova la obligación y, de consiguiente, el acreedor sólo tiene la acción derivada de las letras que recibe.

La cuestión muy discutida doctrinariamente ha sido resuelta por el art. 1248 del C. C. según el cual la entrega de pagarés a la orden, letras de cambio u otros documentos sólo producen los efectos del pago cuando hubiesen sido realizados o se hubiesen perjudicado por culpa del acreedor. Entre tanto la acción derivada de la obligación primitiva queda en suspenso.

Si la letra no produce la novación de la obligación, la que solo queda en suspenso, es indudable que la venta cuyo precio se abona en letras no puede ser estimada como venta al contado, sino como venta a plazos, y en consecuencia las cosas vendidas sólo pue-

den ser consideradas identidades si no se ha hecho su entrega.

La doctrina legal es, sin duda, fundada. Las mercaderías que se hallan en el establecimiento de un comerciante son consideradas de su absoluta propiedad, no solamente por los compradores, sino por las instituciones de crédito que no están en aptitud de investigar si su precio ha sido pagado, y su reivindicación, disminuyendo el activo visible, elemento del crédito comercial, daría inseguridad a las operaciones.

Por las razones expuestas, el Fiscal Suplente que suscribe opina que **NO HAY NULIDAD** en la sentencia de vista confirmatoria de la de primera instancia que declara fundada la demanda.

Lima, 12 de mayo de 1944.

Lino Cornejo.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 25 de mayo de 1944.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista que confirmando la apelada declara sin lugar la demanda de fs. 8 interpuesta por la

firma Juan Tidow y Cia. S. A. contra el liquidador de la firma K. Arima y Cia.: condenaron en la multa de doscientos soles y en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

**Valdivia. — Portocarrero. — Ballón. — Pastor. —
Noriega.**

Se publicó conforme a ley.

A. Eguren Bresani, Secretario.

Cuaderno No. 2332 de 1943.
